

casos siguientes: 1.º Si el hijo, al pedir el mutuo, dijese con mentiras que no tenía padres. En este caso debería pagar el mutuo, en pena de su engaño. 2.º Si tenía oficio público, como menestral, mercader, soldado; porque en estos casos se le considera, ó como padre de familia, ó como capaz de contraer obligaciones. 3.º Si empleó el mutuo en beneficio de su padre. 4.º Si el hijo mayor de veinticinco, (hoy de veintitres años) y emancipado ya hubiese satisfecho lo que recibió en mutuo, cuando era menor.

San Ligorio tiene por notablemente más probable que, fuera de estos casos exceptuados por el derecho civil, el hijo de familia no está obligado en conciencia á pagar el mutuo, *án cuando hubiese renunciado el privilegio*, porque los legisladores civiles tuvieron derecho y muy justas causas para eximir de la obligación de pagar el mutuo dado á los hijos de familia. Voy á poner sus literales palabras, porque se pueden aplicar á otros casos semejantes. Dice así: «Mutuum datum filiis familias, *ut sic putatis*; et carentibus bonis castrensibus, sine saltem tacito consensu parentum, nec ab illis postea restituendum est, saltem in foro externo. Quo privilegio filii uti possunt, etsi ei renuntient. Excipe: 1.º Si mutuum sit in aliis rebus quam in pecunia, de qua lex loquitur. 2.º Si filius juravit solvere, quamvis post solutionem habeat actionem ad repetendum; immo, potest relaxationem iuramenti sibi procurare; Salmanticensis cum citatis doctoribus. 3.º Si mutuum datum sit sciente et non contradicente patre, aut si conversum sit in utilitatem patris aut filiorum in rebus quas pater eis præstare tenebatur. Item si res mutuata adhuc extet, vel si pater solitus fuerit solvere debita filiorum.» (Lib. 3, núm. 757.)

El Santo, en el mismo número, pregunta: «An filii familias in primo casu posito liberi sint a restitutione mutui, non solum in foro externo,

sed etiam interno;» y responde: «*Satis probabilius affirmant Lessius, Sanchez, Layman, Palaus, etc., cum Salmanticensibus (De contract., c. 3, número 10): quia lex bene potest cum justa causa naturalem obligationem auferre; et sic fecisse iudicatur in hoc casu ad providendum damno parentum, et nequitiam fœneratorum avertebam: non videtur autem posse negari, quod potestas suprema humana, ob altum dominium quod habet, bene potest propter bonum commune transferre dominium rerum ab uno in alterum, ut patet in lege præscriptionis.*» Añádase á esta sabia doctrina de San Ligorio que es muy conveniente que pierdan su dinero los que, fuera de los casos exceptuados, lo prestan á los hijos de familia, porque les dan ocasión y materia de corromperse entregándose á juegos y á otros vicios. * El préstamo hecho al hijo de familia no obliga á éste ni á su padre, según lo dispuesto por el Senadoconsulto macedoniano que fué admitido en nuestro derecho por la ley 4.ª, título 1.º, Part. 5.ª; disposición que continúa subsistente, puesto que los menores de edad son incapaces para contratar según lo previsto en los artículos 1263 y 1304 del Código vigente. (Véase á Abella en la anotación del art. 1753.) *

1233. P. ¿Cuáles son las obligaciones del mutuante?

R. 1.ª Si á sabiendas diese en mutuo una cosa viciosa, defectuosa, corrompida ó dañina, y no avisase al mutuuario, debería indemnizar los daños que por esta causa se siguiesen al mutuuario. 2.ª No puede repetir el mutuo antes del plazo convenido; y si no se fijó, no puede antes de diez días fuera del comercio, y treinta en el comercio. Casos habrá en que, por las circunstancias, la equidad exija que pase más tiempo, y entonces la determinación toca al juez.

En cuanto al mutuuario, debe devolver religiosamente el mutuo del

modo que en la definición del mutuo se ha explicado.

1234. P. ¿Hay obligación de mutuar?

R. 1.º No hay obligación de mutuar á las personas ricas que tan sólo piden prestado para enriquecerse más. 2.º Hay ocasiones en que una persona rica se halla en ciertos compromisos apremiantes, expuesta á graves pérdidas de sus intereses, tal vez de su estado, tal vez de su fama, si no se le presta; y es claro que entonces hay obligación de caridad de darle mutuo, si se puede buenamente. 3.º Al que de presente no tiene, pero tiene esperanza de tener, si se halla en grave necesidad, hay obligación de prestarle. 4.º Al que ni tiene de presente ni hay esperanza de que tenga en adelante, sería una necedad el prestarle: entonces hay que atender á lo que se dijo del precepto de la limosna.

CAPÍTULO V

DE LA USURA

ARTICULO PRIMERO

Noción, definición y división de la usura.

1235. La usura es un verdadero hurto, ó más propiamente una rapiña, como dice Billuart; por lo tanto, no es contrato ni induce obligación alguna moral en el mutuuario de pagar las usuras. No obstante, me parece conveniente, después de haber hablado del mutuo, tratar á continuación de la usura, porque ésta es diametralmente opuesta al mutuo, que es esencialmente gratuito; y como *opposita juxta opposita magis elucescunt*, el conocimiento del mutuo ayuda á conocer la usura.

La palabra *usura* se deriva del verbo *utor*; porque la usura consiste en exigir lucro por el uso de una cosa

fungible. Así es que la usura, considerada objetivamente, se define: *Lucrum ex mutuo immediate, seu vi mutui, proveniens; ó, como dice Santo Tomás, prelium usus rei mutuatae.*

P. ¿Qué es usura?

R. «Actio injusta qua quis ex mutuo aliquid accipit ultra sortem, tanquam debitum *vi mutui.*»

El que presta se llama mutuante; á quien se presta se llama mutuuario; lo que se presta se llama mutuo ó capital; lo que se exige (*ultra sortem*) sobre la cosa prestada, se llama lucro, ganancia, rédito, interés ó usura, y en latín se llama también *auctuarium*; esto es, añadidura ó aumento á lo que se debe de justicia.

El lucro que se recibe *ex vi mutui* no es preciso que sea dinero; basta que sea cualquier cosa *precio estimable*, como trigo, servicio personal, cualquier carga, en fin, que se imponga por el mutuante al mutuuario, á la cual éste no estaba obligado *tanquam debitum vi mutui*. La usura, según el común sentir de los hombres, no tiene lugar sino en el mutuo; las injusticias que se cometen en otros contratos no se llaman *usuras*, á no ser que en ellos se envuelva un mutuo implícito ó paliado.

Se dice *vi mutui*, porque cuando se junta al mutuo algún título *extrínseco* honesto, entonces se puede recibir *aliquid ultra sortem; non ex vi mutui, sed aliunde, licet occasione mutui.*

1236. P. ¿Se puede recibir por el mutuo una cosa espiritual?

R. Si la cosa espiritual se da como *precio* del mutuo, es simonía. Si se da como *precio* y con *pacto* del mutuo, entonces es simonía, como es evidente, y además usura; porque aunque la cosa espiritual no es precio estimable (*es inapreciable*), pero el *pacto* ó *obligación* que se impone es precio estimable. De aquí es que el que diese dinero ú otra cualquier cosa *fungible* por vía de mutuo á un Obispo con el *pacto* de que diese órdenes ó un bene-

ficio eclesiástico al mutuante ó á un tercero, sería simonía, y además usura.

Pero se ha de notar que cuando se dice que es usura si *en virtud del mutuo se impone al mutuuario una obligación precio estimable*, no es porque el mutuuario tenga realmente obligación de justicia de cumplirla, áun cuando la haya aceptado con pacto, sino, como dice Billuart, porque el mutuante, *en cuanto está de su parte, intenta imponer obligación de justicia al mutuuario.*

1237. P. ¿En qué se divide la usura?

R. En *puramente mental*, mental, convencional y real.

La *puramente mental* es cuando hay intención ó voluntad de cometer usura en el mutuo, pero no llega á verificarse. Esta es usura *affective* y pecado contra justicia; pero como no se realiza, no hay que restituir, porque no hay injusticia *effective*.

Usura mental es cuando el lucro *ultra sortem* se dió ó recibió *ex vi mutui*, pero sin preceder pacto alguno explícito ni implícito paliado.

Usura convencional es cuando se hizo el pacto usurario, pero aún no se verificó la entrega de la usura.

Usura real es cuando el pacto usurario se puso en ejecución, ó por ambas partes, y entonces la usura es real completa, ó tan sólo por una de las partes, y entonces es real incompleta, como si el mutuuario ha devuelto el capital, pero no el lucro convenido.

La usura se divide también en explícita, implícita y paliada. Es explícita cuando se pacta explícitamente el lucro. Es implícita cuando no se pacta explícitamente, pero con algún acto ó palabra se declara suficientemente que se espera el lucro; como si el mutuante, al prestar el dinero, dijese: «yo tengo necesidad de que mi dinero me produzca alguna cosa.»

La usura paliada es cuando va en vuelta en otro contrato, como en el

mohatra, y de la misma manera en cualquier otro en que sin otro título que la anticipación del precio se exige lucro.

1238. P. ¿Es mala la usura por su naturaleza ó *ab intrinseco*?

R. Silvio y Billuart afirman que es hereje el que niega que la usura es pecado; se fundan en la definición de Clemente V, dada en el Concilio Vienense: «Si quis in illum errorem incidit, ut pertinaciter affirmare præsumat exercere usuras non esse peccatum decernimus, eum velut hæreticum puniendum.» (*Clement. unic. de Usuris*, §. últ.)

Benedicto XIV dice así: «Omne lucrum ex mutuo, præcise ratione mutui (hoc est, alio extrinseco titulo semoto), usurarium atque omni jure naturali, scilicet, divino et ecclesiastico illicitum esse, perpetua fuit et est Ecclesiæ doctrina, omnium Conciliorum, Patrum et theologorum unanimi consensione firmata.» (*De Synodo Diocesana*, lib. 10, cap. 4.)

Véase á Santo Tomás en la 2.^a 2.^a, q. 68, art. 1, donde demuestra evidentemente que la usura es intrínsecamente injusta, ya se presten cosas fungibles, como aceite, trigo, etc., ya se preste dinero. Recomendando á los jóvenes que mediten bien el artículo citado.

Pero dicen los usureros: «Dinero produce dinero; cuanto mayor es la cantidad, tiene mayor potencia para ganar mayor cantidad de dinero.» Todo este argumento es un puro sofisma. El dinero, por su naturaleza, nada produce: es completamente estéril. Si el hombre lo aplica al juego, al comercio ó á cualquier empresa, el fruto es puramente industrial. La *potencia* que tiene el dinero para que el hombre gane con él, es potencia *passiva*, *remota* y nada más. Así que nada produce por sí mismo, si se prescinde de la industria del hombre que lo aplique á algún negocio, unas veces ganando, otras perdiendo su indus-

tria, y otras perdiendo industria y capital; pero el dinero *ex se* no tiene más valor que el que le dan las leyes de cada reino. Lo contrario sucede en las cosas no fungibles, como la higuera, las heredades, las ovejas y otras cosas en que el dominio es separable del uso, y puede usarse provechosamente de ellas sin consumirlas ni distraerlas; porque, aparte de la industria del hombre, son fructíferas, ya sea que produzcan frutos naturales, ya sea que los produzcan mixtos de naturales é industriales. El dinero es estéril, y si el hombre se vale de él y tiene ganancias, éstas son meramente industriales. Por esta razón hace suyo el ladrón lo que gana con el dinero ajeno en una negociación, porque el poseedor de mala fe no está obligado á restituir los frutos *meramente industriales*, y como tales se consideran las ganancias que se adquieren con el dinero.

1239. P. ¿Adquiere el mutuante el dominio de las usuras?

R. Escoto, Lugo y algunos otros dicen que sí, porque el mutuuario, «quamvis coacte dat, tamen libere dat, et sic transfert dominium; sicut qui metu coactus vendit, transfert dominium rei venditæ;» pero la opinión común de los teólogos, siguiendo á Santo Tomás, dice que el usurero es un ladrón ó rapiñero que no tiene título alguno legítimo para quedarse con las usuras. El que vende acosado del miedo, hace un contrato válido, puesto que no sólo hay voluntario *simpliciter* en el consentimiento por parte del vendedor, sino que hay también *título legítimo* por parte del comprador, á saber, el *justo precio* que da por la cosa que compra; pero el usurero no tiene *título alguno legítimo* para adquirir el dominio de las usuras; y como *res fructificat domino suo*, de aquí se infiere que si la cosa dada en usuras es fructífera, el usurero debe restituirla con los frutos, deducidos los gastos de la labor y recolec-

ción que hubiese tenido que hacer el dueño. Santo Tomás vió con tan clara luz la verdad de esta opinión, que, como nota el doctísimo Cayetano, ni se tomó el trabajo de probarla; la dió por supuesta. He aquí sus palabras: «Si quis domum alterius vel agrum per usuram extorsisset, non solum teneretur restituere domum vel agrum, sed etiam fructus inde perceptos; quia sunt fructus *rerum* quarum alius est dominus, et ideo ei debentur» (2.^a 2.^a, q. 78, art. 3). San Ligorio (lib. 3, núm. 783) sigue á Santo Tomás.

Aquí se ha de notar que si los frutos de las usuras son puramente industriales, el usurero no los debe restituir, como se ha dicho en el número anterior; porque, como dice Santo Tomás, ese lucro «non est fructus hujusmodi rei (per usuram acceptæ), sed humanæ industriæ;» pero el usurero deberá indemnizar los daños que se siguieron al mutuuario por el pago y retención de la cosa dada á usuras; y por esto añade Santo Tomás: «Nisi forte per detentionem talis rei per usuram datæ alter sit damnificatus, amittendo aliquid de bonis suis; tunc enim tenetur ad recompensationem nocuenti.» (2.^a 2.^a, q. 78, art. 3.)

Si la cosa fuese fructífera, el usurero no sólo debe restituir los frutos que percibió, sino también los que no percibió, pero que los hubiera producido la cosa si la hubiera tenido su dueño; y si no son frutos puramente industriales, debe restituir los que la cosa produjo, áun cuando en manos de su dueño no los hubiera producido, por aquel principio del derecho que dice: *Res fructificat domino suo*. Siempre se ha de entender *deducidos los gastos* que hubiera hecho el dueño, si hubiese tenido la cosa para hacerla fructificar; porque si por una parte es justo que no se perjudique al mutuuario, también sería por otra una injusticia que éste se enriqueciese indebidamente

á costa del usurero: «Omnes ejus (rei per usuram datae) fructum debent restituere, praeter sementem et mercedem agricolis, satoribus, messoribus, aliisque similibus solutam,» dice Silvio (*quar.* 4, concl. 2.^a, sobre el art. 3 de la q. 78 de la 2.^a 2.^a de Santo Tomás.)

ARTÍCULO II

De los cooperadores á la usura.

1240. P. ¿A qué están obligados los que cooperan á las usuras?

R. Ya se ha dicho que la usura es en parte más grave que el hurto, y Billuart la gradúa de *rapina*; por lo tanto, los que cooperan eficazmente con el usurero á las usuras, como *jussio*, *consilium*, etc., están obligados á restituir; pero véase lo que se dice de éstos en el tratado de la restitución, cap. 3, § 1 y siguientes, y aplíquese á los cooperadores á la usura. No obstante, hay algunas advertencias especiales é importantes que hacer, pues por desgracia ocurren con frecuencia en nuestros días á los confesores.

1.^a En cuanto á las autoridades, como príncipes y demás, que no *impiden* las usuras cuando «ob bonum publicum hoc *permittere* expediret», dice San Ligorio (lib. 3, núm. 787) que no están obligados á la restitución.

2.^a En cuanto al que aconseja eficazmente las usuras, está obligado á la restitución; pero, como sabiamente dice San Ligorio (lib. 3, número 785), no estará obligado á la restitución ni peca el que aconseje eficazmente el pago de las usuras en beneficio del mutuuario; porque si el mismo mutuuario puede con justa causa recibir lícitamente prestado con usuras, claro es que en esos casos se le puede aconsejar. Además, hoy desgraciadamente la ley civil admite y protege la acción con que el usurero

reclama el rédito *estipulado* por escrito, aunque sea manifiestamente usurario: por lo tanto, sería lícito, y áun prudente, decir al mutuuario: «Si no pagas el rédito usurario, el juez te obliga á pagar, y además te impone las costas: te conviene, pues, hacer ese sacrificio *ad vitandum peiora*.»

1241. P. El que sin justa causa da dinero al usurero, sabiendo que lo empleará en darlo á usuras, ¿peca? ¿Está obligado á la restitución de las usuras que cobre el usurero?

R. Santo Tomás dice así: «Si quis committeret pecuniam suam usurario, non habenti, alias unde usuras exerceret, vel hac intentione committeret, ut inde copiosius per usuram lucraretur, daret materiam peccandi: unde et ipse esset particeps culpæ. Si autem aliquis usurario alias habenti unde usuras exercent pecuniam suam committat ut tutius servetur, non peccat, sed utitur homine peccatore ad bonum.» (2.^a 2.^a, q. 78, artículo 4 ad 3.^{um})

El Angélico Maestro en estas pocas palabras resuelve tres cuestiones, lo mismo que lo había hecho en las *Disputadas* (*De Malo*, q. 13, art. 4 ad 18.^{um}). 1.^a Que el que da dinero al usurero *con el fin* de que lo emplee en usuras, da materia de pecar al usurero, consiente en su culpa, y, por lo tanto, se hace participante de ella. 2.^a Lo mismo parece se ha de decir del que *sin justa causa* encomienda su dinero al usurero cuando se cree ha de emplearlo en usuras, sabiendo que, si no se le diese, no tenía otro para ejecutarlas. 3.^a Que si el usurero tiene *por otra parte* con que ejercer las usuras, no pecaría el que por tener mejor custodiado su dinero, y no con otro fin, lo depositase en poder del usurero.

Aunque las palabras del Angélico Maestro parecen tan claras, sin embargo, como las apreciaciones de los hombres son tan diversas, los autores se dividen sobre el sentido de ellas.

Los Salmaticenses (tract. XIV, *De contract.*, cap. 3, punct. 13, núm. 116) preguntan: «An peccet moraliter deponens pecuniam apud eum, quem scit ea abusurum ad usuras? Respondet Div. Thomas...» (Ponen literalmente las palabras citadas de Santo Tomás, y después añaden): «Sed quia Divus Thomas solum dicit peccare, et esse participem culpæ eum qui pecunias poneret apud usurarium, ut inde amplius lucraretur; non autem assignat quo genere peccati, an scilicet esset contra justitiam cum onere restitutionis; non esset contra eum partem negativam amplecti: imo, nec contra rationem, quia non judicat mutuarius per hoc sibi injuriam fieri, nec ægre fert. Peccat ergo contra charitatem, præbendo occasionem peccati; non contra justitiam, quia non influit in injustam actionem injuriosam mutuuario. Sic Palaus, Lugo, Salonius, Lessius, Trull., Bonac.»

He querido poner todas las palabras de los Salmaticenses, porque son las mismas en que se apoya San Ligorio (lib. 3, núm. 786); y concluye el Santo: «Et sic potest Sanctus Thomas intelligi;» esto es, como dicen los Salmaticenses.

Por el contrario, otros graves autores tienen por violenta la interpretación que los Salmaticenses y San Ligorio dan á las palabras de Santo Tomás; porque, como dice Cóncina, el Angélico Maestro afirma rotundamente que el que en el primero y segundo caso da el dinero al usurero, le da la materia para pecar, y que *por lo tanto* (unde) él también (*et ipse*) es *participante* del mismo pecado del usurero. «Cujusnam culpæ particeps is est? Injustitiæ quam committit fenerator. Si peccat contra justitiam, ergo ad restitutionem tenetur. Nam non alterius culpæ particeps hæc actio esse valet, nisi illius quam perpetrat fenerator: culpa feneratoris est contra justitiam; ergo contra justitiam est quoque culpa illius qui feneratori ma-

teriam sic peccandi præbet. An qui furi instrumenta et viam aperit ad furandum, ad furta compensanda non adstringitur?» Así raciocina el doctísimo Cóncina (tomo 7, pág. 314, núm. 8, diss. 3.^a, cap. 23 *De mutuo et usura*).

San Ligorio dice que peca contra justicia *en general*, pero no contra justicia *conmutativa* ó *en particular*. Respeto la opinión del Santo, pero para mí tengo por cierto que se equivoca en decir que en este sentido se pueden entender las palabras de Santo Tomás: *Et sic potest intelligi Divus Thomas*. El raciocinio de Cóncina es concluyente; y Silvio, uno de los más autorizados intérpretes del sentido genuino de las palabras de Santo Tomás, dice que en el primero y segundo caso el depositante peca contra justicia conmutativa, según las palabras del Angélico Maestro: «Primo, quia Divus Thomas de taliter deponente dicit, quod sit *particeps culpæ* usurarii: et certum est, quod loquatur de culpa quam usurarius committit exercendo usuras, quæ est peccatum injustitiæ. Tam hoc articulo quam dictæ quæstionis (13) *De Malo*, art. 4 *æquales* facit in delicto et ejusdem culpæ participes, deponentem secundo modo.» (En el comentario del art. 4 de la q. 78 de la 2.^a 2.^a de Santo Tomás.)

Diré mi humilde parecer. Tengo por mucho más probable que Santo Tomás se ha de entender como le interpretan Silvio y Cóncina. Del mismo modo opinan Cuniliati (tract. X, cap. 4, *De usura*, § 7, núm. 3), Ferraris (tomo 7 en la palabra *Usura*, núm. 69) y el Compendio Salmaticense (trat. XX, núm. 174).

Es preciso repetirlo: Santo Tomás dice que en el primero y segundo caso, el que da dinero al usurero se hace *participante de la culpa del usurero*: es así que la culpa del usurero es contra justicia *conmutativa*, luego también lo es la culpa del que en esos casos le da el dinero. San Ligorio dice que es contra justicia *in generali*,

«non contra justitiam in particulari;» pero ¿en qué se funda esta distinción? La palabra «particeps culpæ usurarii,» que usa Santo Tomás, no admite esa interpretación; porque, según los mejores diccionarios, la palabra *particeps* en latín, y *participante* en castellano, quiere decir tomar una parte de aquello de que es participante.

No obstante, yo no inquietaré al penitente que siga la opinión de los Salmaticenses y de San Ligorio; porque aunque yo no la llevo, respeto las razones y la autoridad de los doctores que la defienden (1).

En cuanto al tercer caso que Santo Tomás admite como lícito en las palabras citadas al principio, no hay dificultad. Cuando hay justa causa para depositar el dinero en manos del usurero, si el caso es apremiante (por ejemplo, para librarlo de ladrones), sería lícito hacerlo, aun cuando el depositario no tuviese otro dinero y se previese que había de ejercer usuras con el dinero depositado; porque esto era *præter intentionem* del que depositaba con justa causa su dinero. Dice Silvio que en este sentido se han de interpretar las palabras de Santo Tomás. Me parece bien, atendidas las reglas de la cooperación material con justa causa.

Cuando un usurero pide prestada una cantidad de dinero á Juan, si éste no puede negarse al préstamo sin sufrir un notable detrimento, aunque el usurero lo emplee en usuras, Juan no está obligado á restituir, ni pecaría; porque si el mutuante no tiene intención de cooperar al mal uso que el usurero hará del mutuo, sino redimir

(1) Confieso que mucho aprendí del Doctor San Ligorio en respetar las opiniones ajenas, por más que las mías sean contrarias; porque cuando no hay ningún texto decisivo que las repruebe y están defendidas por autores graves, es preciso que sea muy evidente la razón en que me fundo para que pueda reprobar las opiniones contrarias, por más que yo no las siga.

el mal tan grave que le amenaza, no está obligado á sufrir tan grave perjuicio: 1.º, porque la caridad del prójimo no obliga á tanto; 2.º, porque, como dicen los teólogos, siguiendo á Santo Tomás, cuando una acción no es en sí mala y tiene dos efectos inmediatos, uno bueno y otro malo, puede ponerse lícitamente, intentando el efecto bueno y *permitiendo* el malo, con tal que haya causa justa *proporcionada* para permitir el mal que *præter intentionem* se sigue al prójimo.

1242. En cuanto á los criados, dependientes y corredores, me parece fundada la doctrina de San Ligorio, que dice así: «Certum est, quod famuli minus principales qui tantum scribunt, enumerant pecunias, deferunt pignus et similia, non tenentur ad restitutionem, nec peccant.»

En cuanto á los que exigen y obligan á pagar las usuras, algunos autores dicen que pecan, pero que no están obligados á restituir; porque les parece que éstos tan sólo son causa material y remota de la exacción. Otros dicen que están obligados á restituir, porque *sunt causa injustæ proxime cooperantes*. San Ligorio abraza esta opinión, y dice así: «Et hoc videtur probabilis si ipsi cooperantur in re ingrata creditoribus, prout esset, si cogere eos ad solutionem, subscriberent apodixas; secus si in re illis non ingrata, nempe, si eos hortarentur simpliciter ad solutionem, vel exigerent usuras sine coactione; quia in hoc debitores non censentur invitari. Sed non excusarem exigentem a peccato cooperationis ratione solius famulatus.» (Lib. 3, núm. 789.)

En cuanto á los escribanos que autorizan los instrumentos para la constancia legal civil y á los testigos del instrumento (en los países en que para cobrar las usuras es precisa la asistencia de testigos en esa clase de documentos), dice Silvio que, si lo hacen rogados por el mutuante, están obligados á la restitución, porque son

causa eficaz de que se cobren las usuras; mas si lo hacen *rogados* por el mutuuario, que pecarían, por cooperar á una cosa mala; pero que no estarían obligados á restituir, *quia scienti et volenti non fit injuria*. (In comment., art. 3, q. 78, 2.ª 2.ª Divi Thomæ.)

ARTICULO III

De la obligación de restituir por la usura mental.

1243. P. ¿Hay obligación de restituir el lucro que recibió el mutuante, interviniendo usura mental?

R. 1.º Si la intención usuraria estuvo tan sólo de parte del mutuante, no hay obligación de restituir, puesto que el mutuuario donó el lucro al mutuante, bien que éste pecó *affective* contra justicia por su mala intención.

2.º Si la intención usuraria estuvo tan sólo de parte del mutuuario, pero no del mutuante, si éste creyó con buena fe que el lucro era una donación que por pura amistad ó gratitud le hacía el mutuante, el mutuante ni pecó ni está obligado á restituir. Si le sobreviene después duda y no puede averiguar con certeza que el mutuuario dió el lucro con intención usuraria, á nada está obligado, porque la posesión comenzada con buena fe da derecho *cierto*, mientras no conste lo contrario, como afirma y prueba San Ligorio (lib. 3, núm. 761, *queritur* 2). Pero si desde el principio *dudó* positivamente sobre si la intención del mutuuario era usuraria, entonces dicen los Salmaticenses, Lesio y San Ligorio (en el mismo número), que se ha de atender á las circunstancias del mutuuario. He aquí cómo San Ligorio resuelve esta oscura cuestión: «In hoc dubio deferendum est illi parti pro qua est potior præsumptio. Hinc apud Salmaticenses, Sporer et Lessium præsumendum esse mutuatarium moraliter certo donasse, si non sit pauper, aut avarus, aut non dederit im-

pulsus ex metu, neque ex molestia, vel petitione mutuantis. Idemque dicunt Salmaticenses cum Sancto Antonino, si mutuatarius per scripturam asserat liberaliter se donasse, nisi constet in fraudem usuræ id scripsisse. Oppositum vero præsumitur cum Salmaticensibus, si mutuant ante donationem significarit velle aliquid ut sibi debitum, aut si mutuatarius sit pauper, vel non solitus dare, vel si solvat ante redditionem mutui; quia tunc facile præsumitur dare, ne cito cogatur ad mutuum reddendum. Idem rationaliter dicunt Navarrus et Medina, si mutuatarius acceperit mutuum ad usus necessarios; quia talis necessitas tollit, aut saltem infirmat præsumptionem, quod ille omnino gratis donaverit.»

3.º Cuando el mutuante, al recibir el lucro, tuvo intención usuraria, y lo mismo el mutuuario al dar las usuras, como que hay mala fe por parte del primero, debe restituir tan luego como le conste la intención usuraria del mutuuario que dió el lucro; y si hay duda, se ha de atender á las reglas que dan los Salmaticenses, San Antonino y San Ligorio, del modo que se expresan en el párrafo anterior.

ARTÍCULO IV

De los herederos del usurero en orden á la restitución.

1244. P. Los herederos del usurero ó de otro deudor ¿están obligados cada uno de ellos á restituir *in solidum* todas las usuras ó deudas del difunto?

R. 1.º Lo que debe hacerse ante todas cosas en una herencia, ya sea testamentaria, ya sea *ab intestato*, es pagar todo lo que debía el difunto, sea de usuras, sea de cualquier otro delito ó contrato; porque *primero es pagar que heredar*.

2.º Si antes de pagar las deudas la herencia se dividió, por ejemplo, en